

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUEVES Y SÁBADOS.

### Num. 1845.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 762.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

**Negociado 2.º—Administración local.**  
Los Sres. Alcaldes que aún no han dado cuenta a este Gobierno de haber satisfecho a la imprenta nacional la cantidad que la adendan por suscripción a la Gaceta de Madrid según les previno en circular inserta en el Boletín oficial núm. 1821 correspondiente al 17 de octubre último y recordé en 20 de noviembre siguiente se servirán hacerlo inmediatamente.

Palma 10 diciembre de 1878.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado a este Ministerio con fecha 9 del mes actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan García Lopez, en nombre de D. Blas Castelló, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de abril de 1878, que confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Badajóz declaró firme y subsistente el derecho de propiedad de la mina Esperanza, que corresponde a don Juan Salvador Segura y a D. Francisco Cervantes, y que asimismo se deje sin efecto el registro-denuncio que de la misma mina promovió don Blas Castelló con el título de *La Gran Sorpresa*.

Resulta que, previo expediente de

Núm. 763.

#### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser insertos.			TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.	
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	
11	1	1	2	1	1	2	4
12	4	4	8	1	1	2	10
13	1	1	2	1	1	2	4
14	2	2	4	1	1	2	6
15	1	1	2	1	1	2	4
16	4	1	5	1	1	2	7
17	1	1	2	1	1	2	4
18	3	1	4	1	1	2	6
19	4	1	5	1	1	2	7
20	3	1	4	1	1	2	6
	46	7	53	11	11	22	75

Palma 21 Agosto de 1878.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.  
—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

#### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL general.
	FALLECIDOS.			Total.	FALLECIDAS.			Total.	
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	1	1	3	1	1	1	3	6
12	2	1	1	4	1	1	1	3	7
13	1	1	1	3	1	1	1	3	6
14	1	1	1	3	1	1	1	3	6
15	1	1	1	3	1	1	1	3	6
16	1	1	1	3	1	1	1	3	6
17	1	1	1	3	1	1	1	3	6
18	2	1	1	4	1	1	1	3	7
19	1	1	1	3	1	1	1	3	6
20	1	1	1	3	1	1	1	3	6
	6	3	1	10	7	2	2	11	21

Palma 21 Agosto de 1878.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Más.  
—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

registro, fué otorgada en 30 de junio de 1864 á favor de D. José María Gonzalez una concesion minera con el nombre de *La Esperanza*, término de Berlanga, paraje llamado Cotorillo, provincia de Badajóz:

Ministerio contra el referido decreto; y de conformidad con la opinión de la mayoría de la Junta superior facultativa de minería y consulta de la Sección de Fomento de este Consejo, recayó la Real orden de 11 de abril, el principal objeto de la Real orden de 11 de abril de 1878, que declaró firme y subsistente el derecho de propiedad de la mina Esperanza, que corresponde a don Juan Salvador Segura y a D. Francisco Cervantes, y que asimismo se deje sin efecto el registro-denuncio que de la misma mina promovió don Blas Castelló con el título de *La Gran Sorpresa*.

Que en 8 de julio de 1874 D. José Remon y Calderon presentó registro-denuncio contra la expresada mina; pero habiendo desistido este en 18 de diciembre de 1874, y admitido el desistimiento por el Gobernador de la provincia en 17 de igual mes, con esta última fecha, a nombre de doña María de las Mercedes Sanchez Moreno, viuda de D. José María Gonzalez, se presentó escrito a la referida Autoridad en solicitud de que declarara acogida la mina *Esperanza* a las nuevas bases establecidas por el decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, habiéndolo declarado así el Gobernador en decreto de 19 de diciembre de 1874.

Que en 30 de octubre de 1876 don Blas Castelló presentó escrito de denuncia contra la mina *Esperanza*, y solicitando que se le concediera bajo el nombre de *Gran Sorpresa* el terreno asignado a aquella, alegando en pró de la denuncia las causas que expresa el art. 65 de la ley de minas de 1859, y posteriormente que el acogimiento a las nuevas bases con respecto a la mina *Esperanza* no era válido por haberse solicitado pendiente de denuncia, y por la viuda del concesionario, que carecía de personalidad para ello por no haberse terminado la testamentaria de Gonzalez ni adjudicado el derecho a la mina.

Que el Gobernador, despues de instruir expediente, y teniendo en cuenta que según el informe del Ingeniero no resultaba probada la falta de pueble en la mina, y que presentada la solicitud de acogimiento a las nuevas bases por la viuda del concesionario durante la testamentaria de este y cuando ya se había apartado del denuncio D. José Remon, resultaba deducida en sazón oportuna y con personalidad legítima, declaró en 13 de setiembre de 1877 no haber lugar a la caducidad de la mina *Esperanza*, firme y subsistente el derecho de los actuales dueños, y nulo y sin efecto el registro-denuncio *La Gran Sorpresa*.

Que D. Blas Castelló apeló ante el

Ministerio contra el referido decreto; y de conformidad con la opinion de la mayoría de la Junta superior facultativa de minería y consulta de la Sección de Fomento de este Consejo, recayó la Real orden de 7 de abril, al principio extractada, confirmando el decreto del Gobernador:

Que el Licenciado D. Juan García Lopez, en representación de D. Blas Castelló, presentó demanda ante este Consejo contra la anterior Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á sus propósitos de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque con arreglo á la ley vigente de minas la declaracion contenida en la Real orden reclamada no era de las que taxativamente se determina pueden dar lugar á la contencion administrativa, además de que, presentada la demanda á nombre del denunciador, carecia este de personalidad para ello, no sólo porque no existia á su favor derecho alguno previamente constituido que pudiera haber lastimado la Real orden, sino que el art. 68 de la ley de minas sólo concede al denunciador el derecho de mostrarse parte coadyuvante á la Administracion cuando se reclame en via contenciosa la providencia de caducidad de una concesion minera.

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de marzo de 1868, que establece el recurso en via contenciosa contra las resoluciones finales, concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Visto el art. 68 de la misma ley, segun el cual el concesionario de un registro que hubiera sido caducado podrá acudir en via contenciosa ante el Consejo provincial, con alzada ante este Consejo, y en la última parte del párrafo 3.º del mismo artículo dice textualmente: «En estos juicios podrá el Registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.»

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, que faculta al que se estime agraviado en sus derechos por alguna resolución del gobierno ó de las Direcciones generales para acudir contra la misma en la via contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repelicion en casos análogos, para que proceda el juicio contencioso-administrativo es indispensable que se alegue que la resolución del gobierno ha podido lastimar un derecho preexistente, y en el caso de la demanda es evidente que la dictada no ofendió ninguno, puesto que se limitó á declarar la improcedencia del registro-denuncio, faltando por consecuencia la base en que apoyar la revision en via contenciosa de la expresada Real orden.

2.º Que la facultad de denunciar minas abandonadas para obtener su propiedad no constituye derecho perfecto á la misma mina por parte del denunciador, sino opcion á su disfrute cuando resulte franco el terreno y probado el abandono,

Y 3.º Que en minería solo las Re-

ales órdenes que concedan ó nieguen la propiedad de pertenencias mineras son susceptibles del recurso en via contenciosa; por lo que, como la Real orden de 9 de abril de 1878 que se impugna no otorgó ni denegó el indicado derecho de propiedad, sino que se propuso remover el obstáculo que al libre ejercicio de este derecho oponia un extraño, no es revisable en via contenciosa;

La Sala de conformidad con el parecer del fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1878.—C. El Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 19 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ricardo Villanueva, en nombre de D. Carlos Beltrand, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de noviembre de 1877, que dejando sin efecto un decreto del gobernador de la provincia de Oviedo rehabilitó el expediente registro denominado *La Perla*, y mandó que siguiera su tramitacion en forma legal.

Resulta que D. Aureliano Lopategui solicitó en 22 de setiembre de 1873 del referido gobernador la concesion de 225 pertenencias mineras con el fin de explotar carbon, bajo el nombre de *La Perla*, en el término de Aller, y previa la declaracion de caducidad del registro que con el nombre de *Los dos Valles*, se habia presentado solicitando aquel mismo terreno:

Que el gobernador, en vista de que D. Carlos Beltrand tenia pedida en 20 de setiembre del mismo año de 1877 la concesion de 225 hectáreas con el nombre de *Los Valles*, en el mismo paraje á que se referia el registro *La Perla*, dejó sin curso este expediente, y declaró franco el terreno para el registro *Los Valles*:

Que apelado este acuerdo para ante el Ministerio, por la Real orden de 12 de noviembre de 1877 se dejó sin efecto, y mandó proseguir la instruccion del expediente *La Perla*:

Que comunicada esta Real orden en 9 de enero de 1878, el 7 de febrero siguiente presentó demanda ante el Consejo el Licenciado D. Ricardo Villanueva, en la representación antedicha, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque el caso á que hacia referencia no es de los que con arreglo á la ley de minas pueden autorizar la via contenciosa.

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de marzo de 1868, que establece el recurso en via contencioso-ad-

ministrativa contra las Reales órdenes que conceden ó niegan la propiedad de minas, escoriales, terreros ó galerías generales:

Visto el decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de minas no derogó los preceptos citados de la legislación anterior:

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se presenta la demanda no concede ni niega la propiedad de las pertenencias mineras solicitadas, sino que solo tiene por objeto resolver una incidencia del expediente instruido para la concesion de los enunciados terrenos, y por tanto no es susceptible de revision en via contenciosa, segun se ha declarado en casos análogos:

2.º Que esto no obsta á que, otorgada la concesion minera, el actor en la presente demanda pueda deducir en via contenciosa, si creyera convenirle, los derechos de que se dice asistido;

La Sala, de conformidad con el parecer del fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1878.—C. El Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 19 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, sustituido por el Licenciado D. Gumerindo Diaz Cordobés, en nombre de D. Elias Rocés, contra la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de noviembre de 1877, que dejando sin efecto un acuerdo del gobernador de la provincia de Oviedo, mandó se procediera á demarcar el registro minero *Pluton*, sin perjuicio de que se demarque el *Ventura Segunda* si hubiese terreno franco, y siempre que haya términos hábiles para ello.

Resulta que en 19 de octubre de 1874 D. Adolfo de Loignies solicitó del referido gobernador la concesion de 64 pertenencias mineras con el nombre de *Pluton*, en el monte Merin, parroquia de Verdino, Concejo de Gozon; y que admitido el registro, al irse á demarcar se notaron faltas en la designacion del terreno; y en vista de que con fecha de 21 de octubre de 1874 habia solicitado aquel mismo terreno D. Angel Jano, en nombre de D. Elias Rocés, para el registro *Ventura Segunda*, el gobernador declaró caducado el registro *Pluton* y franco el terreno pedido para el mismo:

Que apelado este recurso para ante el Ministerio, recayó la Real orden al principio extractada, y de la cual se debió dar conocimiento al interesado en el registro *Ventura Segunda*, pues consta que D. Angel Jano en 18 de diciembre de 1877 de-

clará bajo su firma que tomó copia y que se le exhibió el expediente *Pluton* cuando marchaba á él unida la Real orden:

Que el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal, en la representación antedicha, presentó demanda el 19 de enero último contra la referida Real orden, aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la Real orden contra la cual se presenta no es de las que taxativamente expresa el art. 89 de la ley de minas como que pueden dar lugar á la via contenciosa, y además porque resultaba presentada fuera del plazo legal.

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de marzo de 1868, que establece el recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes que concedan ó nieguen la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Visto el art. 91 de la misma ley, y la disposicion 2.ª del reglamento dado para su ejecucion, que para acudir á la via contenciosa fijan el plazo fatal é improrogable de 30 dias, contados desde el siguiente á la notificacion, comprendiendo para su cómputo los dias festivos:

Visto el decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de minas no derogó los preceptos citados de la legislación anterior:

1.º Que la Real orden contra la cual se presenta la demanda tiene por objeto resolver una incidencia del expediente para la concesion minera de que se trata; y como no resuelve definitivamente acerca de este extremo, único que puede dar lugar á la via contencioso-administrativa, no puede aquella prevalecer, sin perjuicio de que, una vez otorgada la concesion, el interesado, si se estima por ello agraviado y creyera convenirle, deduzca su demanda en tiempo y forma:

2.º Que por otra parte la Real orden que se impugna parece notificada el dia 18 de diciembre de 1877; por lo que, presentada la demanda el 19 de enero siguiente, resulta deducida fuera del plazo de 30 dias que fija el art. 91 de la ley, contados segun previene la disposicion 2.ª de las generales del reglamento de minas;

La Sala, de conformidad con el parecer del fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1878.—C. El Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.  
REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: A fin de llevar á debido efecto las prescripciones contenidas

en el Real decreto de 20 de setiembre último sobre unificación de las carreras judicial y fiscal en la Península y las provincias de Ultramar, formando previamente el escalafon general de funcionarios activos y pasivos del ramo en dichas provincias, y resuelto ya por Real orden de 28 del propio mes lo relativo á los primeros, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer por orden de esta fecha que se proceda á reunir los datos necesarios referentes á los funcionarios pasivos antes mencionados, para lo que deberán los interesados presentar ó remitir dentro del mes de enero de 1879 sus hojas de servicios documentadas y formalizadas, sirviéndoles de aviso la publicación de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid y en los periódicos oficiales de la Habana, Puerto Rico y Filipinas.

Lo que de Real orden comunico á V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1878.—Elduayen.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(Gaceta del 24 de noviembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se sometió el expediente instruido por virtud del recurso de alzada interpuesto por don Ramon Garcia Raya en contra de una providencia de ese Gobierno de provincia sobre un incidente de la legitimacion de roturaciones de terrenos en término de Marbella, con fecha 20 de setiembre último dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion por orden de S. M., resulta:

Que D. Ramon Garcia Raya, vecino de Marbella, provincia de Málaga, solicitó del Ayuntamiento de la primera ciudad en 4 de octubre de 1862 la dacion ó censo de 65 fanegas de tierra roturadas en el término. É instruido el oportuno expediente fueron apreciadas en 1.087 reales 50 céntimos.

Practicadas nuevas diligencias con sujecion á lo prescrito en Real orden de 4 de noviembre del mismo año, se tasó de nuevo el terreno en 15 de junio de 1864 por peritos facultativos nombrados por el Gobernador y por el interesado, quienes fijaron el capital en 10.585 rs. y la renta en 323/40.

En tal concepto se autorizó la legitimacion de la propiedad de los terrenos roturados por Real orden de 31 de enero de 1866, de conformidad con lo consultado por el Consejo: más como el interesado solicitase en 4 de julio de 1874 un nuevo aprecio de la finca por la desproporcion de los avalúos anteriores, la Comision provincial, previo informe favorable del Ayuntamiento, accedió á tal pretension, tasándose el terreno por perito de la localidad en 527 pesetas 50 céntimos, acordando la expresada Corporacion que se otorgase la correspondiente escritura en los términos que dispuso la Real orden de 21 de enero de 1866.

Por auto del Alcalde de Marbella de 24 de mayo de 1877 se mandó practicar un cuarto aprecio, por suponer que habia habido error en el llevado á efecto por orden de la Comision provincial:

más como el Ayuntamiento no lo estimase así, se alzó el Alcalde para ante el Gobernador.

Esta Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision expresada, decretó en 6 de agosto del mismo año no haber lugar á la apelacion interpuesta por el Alcalde, por tratarse de un asunto pasado en autoridad de cosa juzgada desde que se dictó la Real orden de 31 de enero de 1866; ordenando, en su virtud, que se practicase la liquidacion de lo que Garcia Raya adeudaba por réditos de los 10.585 rs., ó sea á razon de 423 años.

El interesado se alza ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que se deje sin efecto el decreto del Gobernador, en cuanto por él se revocaron los acuerdos tomados por la Comision provincial y Ayuntamiento de Marbella y que de conformidad con los mismos se le otorgue la escritura de legitimacion y liquiden los réditos del censo con sujecion al último aprecio de los terrenos.

Estima el recurrente viciosa la apelacion interpuesta por el Alcalde, en razon á que la ley no reconoce en estos funcionarios otra facultad que la de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos, y como el adoptado por el de Marbella no tuvo más objeto que ratificar y acatar lo resuelto por la Comision provincial, entiende que el de esta Corporacion fué ejecutivo, puesto que no se interpuso contra él recurso alguno.

Las razones expuestas estarian en su lugar si el procedimiento últimamente seguido no adoleciese de irregularidades que lo invalidan.

Con efecto, la Real orden de 31 de enero de 1866, que aprobó la legitimacion de los terrenos de que se trata, sobre la base del aprecio hecho en 15 de junio de 1864, puso fin al expediente, y no cabia en buenos principios practicar nuevas diligencias que alterasen los tipos de avalúo aceptados y consentidos por el recurrente.

La desproporcion notada entre el primero y segundo aprecio pudo bien ser objeto de reparo á su debido tiempo; pero solicitar su reforma ó rectificacion á los diez años de avalúo definitivo, cuando la Real orden del año de 1866 se habia hecho firme, es de todo punto insostenible.

En vano se alega que durante la prolongada ausencia del recurrente en Filipinas se habian perdido las plantaciones en que se hizo consistir el principal valor de la finca, pues sobre ser tal desmerecimiento imputable al poseedor de la misma, no seria justo que por la incuria ó abandono de este ó de sus apoderados ó administradores sufriesen menoscabo los intereses generales. Incompetentes fueron, por tanto, la Comision provincial y el Ayuntamiento de Marbella para autorizar un tercer aprecio; así es que el Alcalde obró acertadamente poniendo en conocimiento del Gobernador la irregularidad cometida, para que como delegado del Gobierno impidiese la infraccion de la ley y el perjuicio de los intereses generales.

Procede, pues, en concepto de la Seccion, desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el dictámen preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de oc-

tubre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: A consecuencia de haberse desplomado una parte de las obras que por contrata se estaban verificando en la casa Hospicio de Salamanca, la Diputacion provincial, en vista del informe emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia, á quien se encomendó el reconocimiento del edificio, y por las razones que constan en el expediente, acordó en 17 de enero de 1877 separar de sus destinos al Arquitecto provincial, al aparejador y al sobrestante de dichas obras, y que se procediese á instruir el oportuno expediente á fin de averiguar á quien ó á quienes debia imputarse el siniestro, determinando la cuantia del mismo y la responsabilidad que á cada uno de los causantes pudiera corresponder.

No conformándose D. José Secall, que servia el cargo de Arquitecto de la provincia, con esta resolucio, acude á V. E. suplicando que la deje sin efecto para lo cual, despues de extenderse en rebatir los fundamentos de ella, de presentar varios documentos en apoyo de sus asertos, y de sostener que, como mero inspector de las obras no debe caberle responsabilidad alguna, dice que no puede ser separado de su destino mientras no sellenen los requisitos señalados en los artículos 43 al 47 del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de marzo de 1860, que no ha sido derogado como supone la Diputacion provincial por ninguna disposicion posterior, pues el decreto de 18 de setiembre de 1869, al suprimir los Arquitectos provinciales, no hizo más que trasladar á las Diputaciones las facultades que acerca del nombramiento, correccion y separacion de tales funcionarios tenia el Gobierno en virtud de las prescripciones anteriores.

Despues de informar la Comision provincial y el Gobernador en pró del acuerdo apelado, ese Ministerio del digno cargo de V. E., á peticion del interesado, remitió el expediente á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la cual propuso que dos Arquitectos reconociesen el edificio; y hecho así, y manifestando por la Academia que aceptaba el dictámen de dichos Facultativos, en Real orden de 12 de este mes se pasó el expediente á la Seccion.

De propósito, y por conceptuario innecesario para la resolucio que V. E. ha de dictar, no se ha hecho cargo la Seccion del cambio de razones aducidas por la Diputacion provincial en apoyo de su acuerdo, y por el apelante en defensa del derecho de que se cree asistido, porque todas ellas se encaminan á dilucidar si este cometió la falta que dió margen á su separacion, y al carácter y atribuciones que tenia respecto de la obra; y entendiéndose la Seccion que para resolver el expediente sólo es preciso depurar si la Diputacion provincial tuvo facultades para destituir al interesado del cargo que ejercia, sin necesidad de atemperarse á lo dispuesto en el reglamento de 14 de marzo de 1860, es decir, si se halla ó no vigente esta disposicion.

La Seccion entiendo desde luego que no se halla en vigor, y espera demostrarlo facilmente.

El reglamento de que se trata fué dic-

tado para la ejecucion del Real decreto de 1.º de diciembre de 1858, que creó la clase de Arquitectos de provincia, los cuales debian ser nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales. El Gobierno de 1869, observando que los preceptos de la mencionada disposicion no guardaban armonia con la ley orgánica de Diputaciones ni con el espíritu descentralizador que la informaba, expidió el decreto de 18 de setiembre del citado año, en cuyo artículo 1.º se declaraba suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada en 1858.

El decreto ley de 21 de octubre de 1868 concedió á las Diputaciones provinciales la facultad de elegir y separar á todos sus empleados y dependientes; y unido á esto que el art. 15 del mencionado decreto de 18 de setiembre de 1869 dispuso que los que entonces servian los cargos de Arquitectos provinciales entregasen á los de las Diputaciones ó á las personas que estas designasen los expedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales, lo cual equivalia á declararlos desde luego separados de sus cargos, segun lo demuestra la circular dictada por la Direccion general de Administracion local en 30 del mismo mes, hay que concluir que virtualmente desde la publicacion del decreto ley de 21 de octubre de 1868, y expresamente desde la del decreto de 18 de setiembre de 1869, quedaron derogadas las disposiciones, así del decreto de 1858 como las del reglamento de 1860.

Y una prueba de que esto es exacto se halla en que la ley orgánica de 20 de agosto de 1870, además de conferir á las Diputaciones provinciales las mismas facultades que la de 1868 acerca de la eleccion y separacion de los empleados pagados con fondos provinciales, juzgó conveniente estatuir, y así lo hizo en la primera de sus disposiciones transitorias, que los empleados que hubiesen obtenido sus destinos por oposicion no podrian ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia. Este beneficio no era, sin embargo, extensivo á todos los empleados que hubiesen alcanzado sus plazas mediante oposicion, pues conforme se declaró en la Real orden de 29 de enero de 1874, sólo tenia objeto dejar á salvo hasta cierto punto los derechos adquiridos en virtud de las disposiciones del decreto ley de 21 de octubre de 1868, reconocidas en el de 18 de noviembre siguiente, respecto de aquellos que á la publicacion de la ley orgánica provincial de 1870 sirviesen destinos ganados por oposicion.

Tal privilegio en manera alguna, aun cuando el interesado sostenga lo contrario, extensivo á los empleados facultativos por el sólo hecho de reunir esta circunstancia sino que para disfrutarlo se requiere haber obtenido el cargo previa oposicion; no alcanza, pues, á D. José Secall, al menos mientras no justifique despues de llenar dicho requisito, lo cual no es presumible, porque de otra suerte lo alegaria en el recurso.

Tampoco ampara á D. José Secall el párr.º tercero, base 9.ª, de la ley de 16 de diciembre de 1776, que se hallaba vigente cuando la Diputacion provincial dictó el acuerdo apelado, porque únicamente se refiere á los funcionarios provinciales nombrados previa oposicion; y como por lo dicho anteriormente el interesado no debe hallarse en este caso es incuestionable que aun cuando el car-

go que desempeñaba fuese facultativo, la Diputación pudo separarle de él, ni más ni menos que á cualquiera otro de sus empleados que no tenga este carácter, una vez que la ley sólo ampara los derechos adquiridos de los funcionarios provinciales, facultativos ó no, que hayan sido nombrados mediante oposición: es decir, que aun para los que reunan esta circunstancia es indispensable que hayan sido declarados previamente inamovibles para que no sea protestativo deponerles de sus destinos.

Habiendo, pues, recaído el acuerdo apelado en materia de exclusiva competencia de la Diputación provincial, y no apareciendo que al adoptarle se faltase á ninguna ley, opina la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Naldá, queriendo dar una prueba de gratitud y confianza á Doña Simona Leceta, viuda del Depositario de fondos municipales, resolvió en 17 de febrero de este año nombrarla para dicho cargo.

Los Concejales D. Eustasio Castellanos y D. Manuel Ruiz, que durante la sesión manifestaron que lo procedente era anunciar la vacante y si ningún vecino quería el empleo, declararle concejil, se alzaron ante el Gobernador de Logroño contra el acuerdo del Ayuntamiento, porque el Depositario que había fallecido era padre político del Alcalde y desempeñó el destino sólo de nombre, pues el verdadero Depositario era el Alcalde, con quien vivía aquel; porque esta misma circunstancia concurre en Doña Simona Leceta, la cual es además casi ciega y cuenta 70 años de edad; y porque como el Ayuntamiento recauda los consumos por Administración, no podían, por el buen nombre de la Municipalidad, consentir que los cargos de Administrador y Depositario estuviesen de hecho reunidos en una misma persona.

El Ayuntamiento informó que Doña Simona Leceta no cuenta 70 años, ni es ciega: que aun cuando habita en el mismo edificio que el Alcalde, cada uno vive en piso separado; y por último, que la interesada merece toda la confianza de la Corporación.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, revocó el acuerdo apelado y ordenó al Ayuntamiento que encargando interinamente á un Concejil de la Depositaria, nombrase á la persona que hubiese de servirla en propiedad ateniéndose á las disposiciones de la ley.

Los fundamentos de esta resolución fueron que no se halla restablecido en la legislación actual ni en ningún reglamento que las mujeres sean aptas para desempeñar destinos públicos de la naturaleza del de que se trata; y que cuando al fallecimiento de un Depositario no se preste ningún vecino á servir el empleo mediante la prestación de fianza, el Ayuntamiento debe nombrar interinamente á un Regidor para desempeñarle porque entónces el cargo se hace concejil.

El Ayuntamiento pidió al Gobernador que volviese sobre la anterior providencia porque la ley al encomendar á las Municipalidades la recaudación y administración de los fondos municipales y declararlos responsables de ellos la facultaba para nombrar y separar libremente á los agentes que intervienen en dichas operaciones; porque en Doña Simona Leceta no se buscaron sino garantías morales y pecuniarias y aptitud de celebrar el contrato civil de depósitos, para lo cual son hábiles las mujeres viudas mayores de edad, y porque cobrar y pagar no es ejercer funciones políticas.

La Autoridad gubernativa contestó al Ayuntamiento que se atuviese á lo dispuesto, y no inquietándose este, el Alcalde acude á V. E. suplicándole que se sirva dejar sin efecto la resolución de que se trata.

La Sección, al dar cumplimiento á la Real orden de 7 del actual, con la que V. E. se ha servido remitirle el expediente, es de parecer que debe mantenerse la providencia apelada.

Las leyes y disposiciones vigentes no llaman á las hembras al desempeño de funciones públicas ni concejiles; cuando el legislador ó los reglamentos han reconocido en aquellas aptitud para servir algún destino retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, lo han consignado de una manera taxativa y como la ley orgánica del Ayuntamiento no establece que las mujeres puedan tener á su cargo la Depositaria de los fondos del Municipio, es evidente que no es posible conferirla aunque reúna todas las circunstancias que el Ayuntamiento reconoce en Doña Simona Leceta y tenga como ésta capacidad legal para celebrar contratos civiles.

Prescindiendo, pues, de otras razones que la Sección podía exponer á la consideración de V. E., así acerca de las cuestiones que, dada la manera de ser de la sociedad actual, resultarían tal vez si se accediese á la instancia del Ayuntamiento, como respecto al próximo parentesco de la agraciada con el Alcalde, cree que se debe desestimar el recurso, y prevenir al Ayuntamiento, según lo hizo acertadamente el Gobernador, que para la provision de la plaza del Depositario se atempere á lo prevenido en el artículo 157 de la ley de 2 de octubre de 1877.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 25 de noviembre.)

**ANUNCIOS.**

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

**CÓDIGOS ESPAÑOLES**

**ANTIGUOS Y MODERNOS**

con las últimas reformas publicados bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc. con la colaboración de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

23 tomos.—Una peseta el tomo!

**PROSPECTO.**

Han sido tantos y tan diversos los ele-

mentos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación; trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creamos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Narias han sido, por esta razón, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edición) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisperitos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos. Madrid, 1878.

**CONDICIONES DE LA PUBLICACION.**

La obra constará de 23 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de UNA PEsETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

**GUIA DE QUINTAS,**

POR

**D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO,**

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edición de 1878.

Contiene: toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitución y de redención; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la *Novísima Ley de reemplazos de 1878*, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada; de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusión de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administración é inversión del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instrucción de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., íntegras casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

**LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,**

POR EL

**DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,**

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórica crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

**GUIA**

**JUECES MUNICIPALES**

EN MATERIA CRIMINAL,

POR

**D. VICENTE VIEITES Y PEREIRO**

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso

num. 13, al precio de 8 reales. Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

**CASA FUNDADA EN 1778.**

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 23, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.